

LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 15 de Marzo de 2002

CAPITULO I DEL INSTITUTO

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4

CAPITULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULOS
5, 6, 7, 8

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

ARTÍCULOS
9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18
19, 20, 21, 22, 23, 24, 25

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL INSTITUTO

ARTÍCULOS
26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULOS
35, 36, 37, 38

TRANSITORIOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO

Artículo 1º- Se crea el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 2º- El Instituto tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Entidad y su oficina central se ubicará en la ciudad de Chetumal, pudiendo tener delegaciones en cualquier localidad del Estado.

Artículo 3º- El Instituto tiene por objeto, contribuir al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano y promover el acceso de las familias a una vivienda digna, a través de la formulación y ejecución de programas de ordenamiento, de financiamiento y fomento para la vivienda.

Artículo 4º: Son atribuciones del Instituto:

- I. Asesorar, apoyar y promover técnica y jurídicamente, la incorporación de la tierra de origen rural al desarrollo urbano.
- II. Constituir, adquirir y promover, en su caso, la desincorporación de reservas territoriales y de suelo apto para vivienda, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales, y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Promover, gestionar y asesorar técnica y jurídicamente la regularización de los asentamientos humanos que se encuentren en terrenos ejidales ubicados en las áreas de crecimiento de los centros de población;
- IV. Convenir con los órganos de representación de los ejidos y comunidades, la realización de las acciones necesarias para la desincorporación de las tierras de régimen ejidal y la incorporación de las mismas al desarrollo urbano, de manera ordenada y con estricto apego a las disposiciones agrarias y de desarrollo urbano aplicables;

- V.** Promover, gestionar y realizar técnica y jurídicamente, con la anuencia de las asambleas ejidales y comunales que corresponda, y con estricta observancia de las disposiciones legales correspondientes, las acciones necesarias para tramitar, según sea el caso, los siguientes procedimientos:
 - a.** La adopción del dominio pleno, tratándose de tierra ejidal formalmente parcelada;
 - b.** La expropiación por causa de utilidad pública;
 - c.** La terminación del régimen ejidal, cuando ya no existan en el núcleo agrario las condiciones para su permanencia, y
 - d.** La regularización de las tierras ejidales cuando no hayan sido delimitadas y asignadas conforme la legislación agraria.
- VI.** Administrar las reservas territoriales, llevar su control e informar sobre las mismas a la autoridad responsable de su registro;
- VII.** Convenir con el Gobierno Federal y en su caso, con los Ayuntamientos la formulación y ejecución de programas de adquisición de suelo y reserva territorial, y promover el traslado de dominio al Estado, de bienes del dominio de la Federación, aptos para los propósitos de esta Ley y del desarrollo urbano de la Entidad;
- VIII.** Promover en congruencia con el programa de desarrollo urbano aplicable, la desincorporación de porciones de tierra o predios de la reserva territorial, para que pasen a formar parte del área de expansión del centro de población correspondiente.
- IX.** Fomentar la construcción y comercialización, en su caso, de lotes con servicios, obras de equipamiento urbano, viviendas y fraccionamientos de interés social, para su venta o renta a personas que carezcan de vivienda, y cuya capacidad económica no les permita adquirirla;
- X.** Promover y realizar programas de mejoramiento y rehabilitación de vivienda urbana y rural;
- XI.** Vigilar y asesorar que la construcción de vivienda, se realice preservando el equilibrio ecológico y procurando la utilización de materiales y tecnologías que coadyuven a elevar los niveles de habitabilidad de la vivienda, de salud y bienestar de las familias;
- XII.** Comercializar los predios propiedad del Instituto, teniendo la facultad de vender, permutar o realizar cualquier contrato traslativo de dominio sobre los mismos a favor de terceros, con el propósito de que se construya vivienda, establecimientos comerciales, turísticos o de otra índole afín;
- XIII.** Adquirir canteras, minas o depósitos de arena y bancos de materiales de construcción para abastecer las obras o construcción de viviendas y equipamiento urbano que opere el Instituto;
- XIV.** Celebrar contratos de crédito, fideicomiso o cualquier otro de los permitidos por la ley y emitir títulos de crédito para el cumplimiento de su objeto social;
- XV.** Otorgar créditos a personas de escasos recursos para que adquieran su lote o vivienda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- XVI.** Coordinar los programas de ordenamiento de la propiedad y de vivienda necesarios en el Estado y operar los fondos que para el efecto se constituyan;
- XVII.** Otorgar las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene, conforme a la legislación aplicable;
- XVIII.** Gestionar el financiamiento para la adquisición o construcción de vivienda, procurando el beneficio de la población, con escasos recursos;
- XIX.** Promover y realizar investigaciones, estudios y proyectos, sobre las necesidades en la materia, así como sobre la incorporación de nuevas tecnologías que propicien la satisfacción y mejora de dichas necesidades, y

- XX.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus fines, o que dispongan otros ordenamientos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 5°.- El patrimonio del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, se integrará con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás, que le asigne o transmita el Gobierno del Estado;
- II.** Las aportaciones federales, estatales y municipales que se le realicen;
- III.** Los subsidios, donaciones o aportaciones, de otra índole, que en su caso reciba;
- IV.** Los recursos que obtenga a través de créditos para la realización de sus fines y las deudas a su favor;
- V.** Las herencias o legados que en efectivo o en especie le otorguen;
- VI.** Los recursos que obtenga por la comercialización o ejecución de los programas y servicios del Instituto;
- VII.** Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal, y
- VIII.** Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidas.

Artículo 6°.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Instituto, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

Artículo 7°.- Las reservas territoriales propiedad del Instituto, por el fin al que se destinan serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 8°.- El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos, ni fianzas legales.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 9°.- El Instituto estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General, y se auxiliará en sus funciones con una Comisión Consultiva.

Artículo 10°.- El Consejo Directivo será el órgano rector del Instituto y se integrará con:

- I.** Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado;
- II.** Un Vicepresidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- III.** Cuatro vocales que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda, de Planeación y Desarrollo Regional, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena;
- IV.** Un Secretario Técnico, que será designado por el propio Consejo Directivo.

Artículo 11°- El cargo de Consejero es honorario. Todos los integrantes del Consejo Directivo contarán con su respectivos suplentes. En el caso del Presidente del Consejo Directivo, el Suplente lo será el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 12°- El Consejo Directivo tendrá de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes funciones:

- I. Establecer en congruencia con los programas estatales, regionales y municipales de desarrollo urbano y de vivienda, las políticas generales, y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Instituto;
- II. Establecer en los términos de las leyes aplicables, sistemas de cooperación y coordinación con las entidades de los sectores público, social y privado que se vinculen al objeto social del Instituto;
- III. Examinar y en su caso aprobar los presupuestos, estados financieros y balances anuales del Instituto;
- IV. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Instituto;
- V. Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de las actividades del Instituto;
- VI. Emitir, conforme a las disposiciones legales correspondientes, las políticas y lineamientos generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrarse con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- VII. Aprobar su Reglamento Interior y determinar la organización interna del Instituto;
- VIII. Nombrar al Director General y al apoderado o apoderados especiales;
- IX. Autorizar los manuales de organización y procedimientos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto;
- X. Aprobar los programas de trabajo;
- XI. Aprobar las normas para el otorgamiento de créditos, así como autorizar los precios y demás condiciones de comercialización de los predios o lotes, y de los servicios que proporcione el Instituto;
- XII. Aprobar los planes de comercialización de los programas del Instituto, y la adquisición y arrendamiento de los inmuebles que requiera para la prestación de sus servicios y realización de sus actividades;
- XIII. Determinar las formalidades y requisitos de las acciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley;
- XIV. Autorizar la contratación de servicios de asesoría, relacionados con los objetivos del Instituto, cuando lo estime conveniente;
- XV. Aprobar las normas y bases, para cancelar adeudos a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y para regularizar la situación de poseionarios en virtud de contrato escrito celebrado con deudores del Instituto;
- XVI. Recibir y en su caso, aprobar los informes del Director General;
- XVII. Aprobar, atendiendo a las circunstancias del caso, el pago en especie, que establece el artículo 26 de esta Ley, y
- XVIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 13°- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que su presidente o vicepresidente convoque cuando lo estime necesario. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 14°- De las sesiones del Consejo Directivo se levantará un acta por el Secretario Técnico, la cual será aprobada con la firma del Presidente o del Vicepresidente, procurándose que las actas que contengan acuerdos específicos de adquisición de inmuebles y operaciones especiales de crédito, sean protocolizadas ante notario público.

Artículo 15°- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Residir en el Estado, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de su designación;
- IV. Contar con estudios profesionales, conocimientos o experiencia en materia de vivienda y ordenamiento de la propiedad;
- V. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, inhabilitado para ejercer el comercio y para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. No tener cargo de elección popular, al momento de la designación.

Artículo 16°- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar técnica, administrativa y legalmente al Instituto con todas las facultades generales que requieran cláusula especial, sin limitación alguna, conforme a la legislación aplicable;
- II. Proponer al Consejo Directivo los planes y programas que deba desarrollar el Instituto y ejecutar los que resulten aprobados;
- III. Someter a la consideración del Consejo Directivo el informe de actividades del ejercicio anterior, el proyecto de presupuesto, los estados financieros y los balances anuales;
- IV. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos de la competencia del Instituto;
- V. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior, a las Condiciones Generales de Trabajo, así como a la estructura y organización del Instituto;
- VI. Proponer al Consejo Directivo los programas, contratos o acciones que deban realizarse con la coordinación y/o participación de los Gobiernos Federal y municipales, así como con organismos públicos y privados;
- VII. Proponer para la aprobación correspondiente al Consejo Directivo, las contraprestaciones económicas que el Instituto deberá requerir por los servicios técnicos y jurídicos que realice, así como las modalidades en su pago y condiciones correspondientes;
- VIII. Promover, apoyar y en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, los trámites y procedimientos que se requieran para la incorporación ordenada de la tierra ejidal al desarrollo urbano y la regularización de asentamientos humanos ubicados en propiedad ejidal;
- IX. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos o inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo;
- X. Firmar junto con el Vicepresidente los títulos de propiedad a que se refiere el artículo 4° fracción XVII de esta Ley;

- XI. Celebrar los contratos con organismos oficiales, federales, estatales y municipales, núcleos agrarios y demás personas jurídicas, relacionados con la materia y que se deriven de la aplicación de la Ley;
- XII. Denunciar ante la autoridad que corresponda, los actos tendientes a la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano, cuando se lleven a cabo en contravención de la normatividad en la materia;
- XIII. Otorgar poderes especiales y generales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales. Los que requieran cláusula especial para actos de dominio, deberán ser autorizados previamente por el Consejo Directivo;
- XIV. Seleccionar, contratar y remover al personal del Instituto;
- XV. Establecer los sistemas administrativos, estadísticos, de control y evaluación necesarios para la consecución de los objetivos del Instituto y la actualización y desarrollo permanente de su organización, e informar al Consejo Directivo anualmente sobre la evaluación de la gestión;
- XVI. Formular y mantener actualizado el inventario estatal de los bienes y recursos, que integran el patrimonio del Instituto;
- XVII. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho de voz, pero sin voto;
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, el Reglamento Interior del Instituto, los acuerdos del Consejo Directivo y demás disposiciones legales aplicables, y
- XIX. Las demás que le determine el Consejo Directivo, establezcan o deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17°- El Director General para el auxilio y ejercicio de las atribuciones encomendadas, contará de manera subordinada, cuando menos, con: la Subdirección General, las Coordinaciones de Ordenamiento de la Propiedad, de Construcción, y la de Administración y Finanzas; así como con las direcciones y demás oficinas que se requieran y autorice el Consejo Directivo, cuyas funciones administrativas, en su caso se definirán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 18°- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- II. Representar al Consejo Directivo en toda clase de negociaciones o reuniones en que sea parte;
- III. Nombrar con autorización del Consejo Directivo, un representante que funja como delegado especial, para aquellos actos en que requiera ser representado, y
- IV. Las demás que señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 19°- Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo Directivo:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo supliendo al Presidente en sus ausencias;
- II. Firmar junto con el Director General los títulos de propiedad a que se refiere el artículo 4°fracción XVII de esta Ley;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo e informar a éste, el resultado de los mismos, y
- IV. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y las que le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 20°- Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Directivo:

- I. Llevar el libro de actas, el archivo y la correspondencia del Consejo Directivo;

- II. Firmar previa instrucción del Presidente o Vicepresidente, las convocatorias de las sesiones que éstos realicen.
- III. Elaborar y notificar las convocatorias de las sesiones a los miembros del Consejo Directivo;
- IV. Apersonarse ante notario público para la protocolización de actas del Consejo Directivo que requieran de este trámite, y
- V. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento, o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 21°.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo participando con voz y voto en las deliberaciones de los asuntos de su competencia, o de su esfera jurisdiccional;
- II. Proponer medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- III. Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen, y
- IV. Desempeñar las tareas que les encomiende el propio Consejo Directivo, o les señale la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 22°. La Comisión Consultiva del Instituto se integrará con:

- I. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien lo presidirá;
- II. El Director General del Instituto;
- III. El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado;
- IV. Los presidentes municipales de los ayuntamientos que integran el Estado de Quintana Roo, y
- V. Los Directores Generales de Catastro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 23°. La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones y programas encaminados al fortalecimiento gubernamental en materia de ordenamiento de la propiedad y para el financiamiento y el fomento a la vivienda;
- II. Definir y proponer acciones, programas y sus prioridades, relacionadas con la seguridad jurídica en la incorporación de tierra de origen ejidal al desarrollo urbano y para la regularización de asentamientos humanos, ubicados en tierras ejidales que se encuentren en las áreas de reserva o de crecimiento de un centro de población;
- III. Ser conducto de las observaciones y gestor de las propuestas que realice la comunidad en relación al Instituto;
- IV. Promover la difusión, estudio e investigación de metodologías, técnicas y procedimientos en la materia, y
- V. Las que le determinen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24°. Para garantizar la imparcialidad, transparencia, honestidad y eficacia de la administración del Instituto y empleados del mismo, se contará con un Órgano de Control y Vigilancia, cuya integración y funciones serán determinadas por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 25°. Para el cumplimiento de las funciones del Órgano de Control y Vigilancia, el Consejo Directivo y el Director General, proporcionarán la información que le sea solicitada.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL INSTITUTO

Artículo 26.- El Instituto someterá a concurso y contratará obra pública de conformidad al Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El Instituto podrá convenir con personas públicas o privadas, la realización de obras públicas objeto de esta Ley, mediante pago en especie con lotes de su propiedad.

Artículo 27.- El Instituto podrá asesorar y en su caso, apoyar técnica y jurídicamente a los núcleos agrarios o a los ejidatarios, según se trate, en la incorporación de tierras de origen ejidal al desarrollo urbano, en lo siguientes casos:

- I. Cuando se encuentren comprendidas en un programa de desarrollo urbano;
- II. Cuando estén ubicadas en las áreas de reserva o crecimiento de un centro de población, y
- III. Cuando estén ocupadas por asentamientos humanos irregulares.

Artículo 28.-El Gobernador del Estado, por conducto del Instituto supervisará que las acciones que realicen las personas físicas o morales, privadas o públicas, para la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano, se realicen con apego a la Ley y a los programas de desarrollo urbano que corresponda.

Artículo 29.- Para efectos de que el Estado mantenga permanentemente actualizada la situación jurídica de los predios que integran la reserva territorial, las personas y órganos de representación ejidal que participen en el desarrollo de trabajos técnicos y jurídicos tendentes a la incorporación de tierras ejidales al desarrollo urbano, que se encuentren ubicadas en el área de dicha reserva, deberán presentar por escrito al Instituto un informe en el que describan los trabajos técnicos, cartográficos y jurídicos que haya autorizado la asamblea ejidal con el propósito de desincorporar éstas del régimen ejidal.

Artículo 30.- El Gobernador del Estado por conducto del Instituto establecerá las bases, de coordinación entre las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno para promover la incorporación de tierra de origen rural al desarrollo urbano y para la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 31.- El Instituto, por los servicios que preste a los núcleos agrarios podrá pactar con estos una contraprestación, que podrá ser cubierta en numerario o especie.

Artículo 32.- El Instituto promoverá la coordinación de esfuerzos y recursos, con los Gobiernos Federal y Municipales, y con los sectores social y privado, propiciando esquemas de financiamiento y obtención de suelo, para satisfacer las necesidades de vivienda de las familias del Estado.

Artículo 33.- El Instituto otorgará financiamiento de acuerdo a su presupuesto para, Viviendas terminadas, Viviendas progresivas, Autoconstrucción de vivienda y Mejoramiento de vivienda.

Artículo 34.-El Instituto deberá llevar a cabo investigaciones y estudios que permitan evaluar, determinar y proyectar las acciones de incorporación de suelo de origen ejidal al desarrollo urbano, así como las necesidades de vivienda de la Entidad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, y en su caso, por las Leyes que son supletorias de la misma.

Artículo 36.- Los Municipios, previo acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, podrán realizar coordinadamente por conducto del Instituto, las acciones de creación y administración de sus reservas territoriales, las de control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y las de regularización de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con lo que dispone el último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 37.- En los contratos de promesa de venta o compraventa que celebre el Instituto, deberán contener una cláusula condicionante, que al no ser cumplida, la propiedad y/o la posesión, se revierta en favor del patrimonio del Instituto.

Artículo 38.- El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar toda clase de contrato convenios, o constituirse como avales del Instituto, en este último caso previa autorización de la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga la Ley del Instituto de Vivienda de Quintana Roo, Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha 9 de marzo de 1984 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente Ley. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, en lo que no se opongan a esta Ley, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la legislación que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley, serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

ARTÍCULO CUARTO: El personal, el patrimonio, los recursos, los expedientes, el archivo, el mobiliario y en general los bienes del Instituto de Vivienda de Quintana Roo y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de la Ley, pasarán a formar parte del patrimonio y la estructura del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO QUINTO: Los derechos laborales del personal del Instituto de Vivienda de Quintana Roo se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEXTO: El Director General será designado, por esta única vez por el Gobernador del Estado, debiéndose observar en lo sucesivo lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Consejo Directivo deberá instalarse y sesionar dentro de los 5 días siguientes al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

MARCELO CORREÓN MUNDO.

DIPUTADO SECRETARIO:

ÁNGEL DE J. MARÍN CARRILLO.